



## EN PORTADA:

### El tema del mes

## BEPS, Unión Europea y Hacienda Foral (1)

Isaac Merino Jara. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. UPV/EHU

### Resumen

**En estas líneas el profesor Isaac Merino explica la evolución que ha experimentado el Proyecto BEPS desde sus inicios y su importancia a la hora de luchar contra la elusión fiscal tanto a nivel mundial como europeo.**

**Además, hace referencia a la influencia que dicho proyecto ejerce sobre la competencia de legislar de las Diputaciones forales, quienes en sus últimas normas han incluido criterios ajustados a lo que el mismo dispone.**

Hoy en día, la fiscalidad internacional está muy presente en todos los sectores económicos siendo numerosas las empresas y personas físicas afectadas por ella. Los cambios que se están produciendo los últimos años son muchos y de gran calado.

Desde hace varios años, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) está muy preocupada por la planificación fiscal realizada por las empresas multinacionales. Esta preocupación condujo a la (OCDE), a instancia del G-20, a publicar un Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios en julio de 2013 (en lo sucesivo, "BEPS", por sus siglas en inglés). La OCDE considera que las empresas multinacionales se aprovechan de las lagunas en la interacción entre los distintos sistemas tributarios para minorar artificialmente las bases imponibles o trasladar los beneficios a países o territorios de baja tributación en los que realizan poca o ninguna actividad económica, estimando que los resultados de la BEPS se traducen en unas pérdidas globales de recaudación en el ámbito del impuesto sobre sociedades de entre el 4 % y el 10 %, es decir, de 100 a 240 mil millones de dólares estadounidenses al año. La Unión Europea (UE) participa de esa preocupación, de ahí que los trabajos en el seno de la OCDE se acogieron con satisfacción por el Consejo Europeo, de tal manera que antes incluso de que se hicieran públicos, el 5 de octubre de 2015, los Informes finales sobre los 15 puntos de acción de la OCDE contra la BEPS, la Comisión Europea había aprobado su *Comunicación de 17 de junio de 2015, Un sistema de imposición de las sociedades justo y eficaz en la Unión Europea: cinco ámbitos de actuación fundamentales*. Estos ámbitos eran los siguientes: Base imponible consolidada común del impuesto de sociedades (BICCIS): una solución global al traslado de beneficios; garantizar la imposición allí donde se obtengan los beneficios; medidas adicionales para mejorar el régimen fiscal de las empresas; nuevos avances en materia de transparencia fiscal para mejorar el régimen fiscal de las empresas e instrumentos de coordinación de la Unión Europea. Este Plan de Acción, se indicaba al final de la Comunicación "servirá de base para los trabajos de la Comisión relativos a la política en materia de fiscalidad de las empresas a lo largo de los próximos años. Los trabajos evolucionarán para tener en cuenta las aportaciones del Parlamento Europeo, las contribuciones de otras instituciones de la UE y de las partes interesadas y los resultados del proyecto BEPS de

la OCDE".

Como es bien sabido, las 15 acciones del Plan BEPS son las siguientes:

Acción 1 – Abordar los retos de la economía digital para la imposición

Acción 2 – Neutralizar los efectos de los mecanismos híbridos

Acción 3 – Refuerzo de la normativa sobre entidades extranjeras controladas (CFC)

Acción 4 – Limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros

Acción 5 – Combatir las prácticas tributarias perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia

Acción 6 – Impedir la utilización abusiva de convenios

Acción 7 – Impedir la elusión artificiosa del estatuto de establecimiento permanente (EP)

Acciones 8-10 – Asegurar que los resultados de los precios de transferencia están en línea con la creación de valor

Acción 11 – Evaluación y seguimiento de BEPS

Acción 12 – Exigir a los contribuyentes que revelen sus mecanismos de planificación fiscal agresiva

Acción 13 – Reexaminar la documentación sobre precios de transferencia

Acción 14 – Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias

Acción 15 – Desarrollar un instrumento multilateral que modifique los convenios fiscales bilaterales

Antes de seguir no está de más recordar que en 2017 se ha realizado una nueva actualización del MCOCD (http://www.oecd.org/tax/treaties/model-taxconvention-on-income-and-on-capital-condensed-version-20745419.htm), que, en parte, está influida por el Plan BEPS, particularmente, Acciones 2, 6, 7 y 14. Igualmente, no queremos dejar pasar la ocasión de señalar que el 1 de julio de 2018 entrará en vigor la Convención multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios (http://www.oecd.org/tax/treaties/multilateral-instrument-for-beps-tax-treaty-measures-thead-hoc-group.htm) aprobada en 2017 (consecuencia de la Acción 15 del Plan BEPS), puesto que tras la ratificación llevada a cabo por Eslovenia el pasado 22 de marzo, se completa el requisito de que sean, como mínimo, 5 los países o jurisdicciones que han de ratificarla, aceptarla o aprobarla de acuerdo con sus respectivos ordenamientos jurídicos para que dicha entrada en vigor se produzca. Téngase en cuenta, de todas maneras, que la Convención multilateral no surtirá efectos sobre los CDI que los Estados firmantes no hayan incluido en la lista de CDI cubiertos por ella, que también deberán depositar ante la OCDE, y, en cualquier caso, nunca antes de que ambos Estados contratantes de un CDI hayan ratificado la Convención l y se cumplan los plazos previstos en ella para su e f i c a c i a . E s p a ñ a y a h a h e c h o p ú b l i c a s u p o s i c i ó n p r o v i s i o n a l (http://www.minhfp.gob.es/esES/Normativa%20y%20doctrina/Normativa/CDI/Paginas/cdi.aspx).

A la vista de las apuntadas circunstancias recaudatorias no debe extrañar, por tanto, que tras hacerse públicos los Informes finales el Consejo de la Unión Europea en sus Conclusiones de 8 de diciembre de 2015, incluyera varias consideraciones relativas a la aplicación del plan BEPS de la OCDE, concretamente, las 4 siguientes:

*"10. PONE DE RELIEVE, por tanto, la necesidad de encontrar soluciones comunes, pero flexibles, a escala de la UE que sean coherentes con las conclusiones del proyecto BEPS de la OCDE, prestando una atención específica al cumplimiento de las libertades y competencias del Tratado de la UE, y APOYA una aplicación eficaz, rápida y coordinada por parte de los Estados miembros de las medidas contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios que deben adoptarse a escala de la UE;*

*11. OBSERVA que las conclusiones del proyecto BEPS de la OCDE proponen a menudo diferentes opciones para aplicar algunas de sus recomendaciones, y que un planteamiento común a escala de la UE a favor de determinadas opciones aportaría valor con vistas a garantizar el funcionamiento adecuado del mercado único;*

12. *CONSIDERA que las directivas de la UE deberían ser, cuando proceda, el medio preferido para aplicar las conclusiones del proyecto BEPS de la OCDE en la UE, a fin de garantizar tanto la seguridad jurídica como la proporcionalidad en el nivel de armonización requerido por el mercado único;*

13. *A este respecto, CONVIENE en que cuando esté prevista la aplicación de una conclusión del proyecto BEPS de la OCDE a través de la legislación de la UE, se dé prioridad a este proceso sobre posibles debates paralelos no vinculantes;"*

Esas conclusiones no cayeron en saco roto, de manera que el Consejo Europeo comenzó a trabajar en enero de 2016 en las propuestas realizadas por la Comisión en el marco del Paquete de lucha contra la elusión fiscal, considerando que ello era necesario puesto que los Estados miembros de la UE sufren importantes pérdidas de ingresos y que una solución uniforme a escala de la UE será más eficaz que la actuación individual que emprendan separadamente los Estados miembros.

Fruto de ese impulso, –que continúa, puesto que BEPS no es una "moda pasajera" sino un fenómeno con vocación de permanencia-, son diversas normas de la Unión Europea, entre otras, Recomendación de la Comisión de 28 de enero de 2016 sobre la aplicación de las medidas contra la elusión fiscal; Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad; Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior; Directiva (UE) 2017/952, de 29 de mayo, por la que se modifica la Directiva 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países, Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo de 10 de octubre de 2017 relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea, etc.

Como se ha dicho, se considera que las directivas de la UE deben ser, en su caso, el mejor medio para poner en práctica las conclusiones BEPS de la OCDE a escala de la UE, opción que en la citada Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo de 12 de julio de 2016 se argumenta del modo siguiente:

*"En un mercado caracterizado por la gran integración de las economías, es necesario adoptar enfoques estratégicos comunes y una acción coordinada a fin de mejorar el funcionamiento del mercado interior y potenciar al máximo los efectos positivos de la iniciativa contra la BEPS. Por otra parte, solo un marco común puede permitir evitar la fragmentación del mercado y poner fin al falseamiento del mercado y a las asimetrías existentes en la actualidad. Por último, contar con medidas nacionales de aplicación que se atengan a un planteamiento común en toda la Unión aportaría seguridad jurídica a los contribuyentes, ya que dichas medidas serían compatibles con el Derecho de la Unión", añadiéndose acto seguido que resulta "necesario establecer normas que refuercen el nivel medio de protección contra la planificación fiscal abusiva en el mercado interior. Dado que esas normas tendrían que incorporarse a veintiocho sistemas nacionales distintos del impuesto sobre sociedades, deben quedar circunscritas a nociones de carácter general, y su aplicación debe dejarse en manos de los Estados miembros, pues son ellos quienes se hallan mejor situados para configurar los elementos específicos de las mismas, de la forma que mejor se adapte a sus sistemas del impuesto sobre sociedades. Este objetivo podría lograrse mediante el establecimiento de un nivel mínimo de protección frente a las prácticas de elusión fiscal en los sistemas nacionales del impuesto sobre sociedades en toda la Unión. Por tanto, es preciso coordinar las respuestas de los Estados miembros a la hora de aplicar los resultados de las quince acciones de la OCDE contra la BEPS, con el fin de mejorar la eficacia del mercado interior en su conjunto en la lucha contra las prácticas de elusión fiscal".*

Repárese en el escaso papel reservado al *soft law* . Ello es indicativo de la decidida apuesta de la Unión Europea por conseguir una auténtica armonización de las soluciones adoptadas en esta materia, optando por la vía más adecuada.

Los resultados legislativos conseguidos a lo largo de los poco más de dos años transcurridos desde las Conclusiones del Consejo de 8 de diciembre de 2015 son llamativos por la celeridad con la que se han aprobado. La regla de la unanimidad no ha supuesto un grave inconveniente, a diferencia de lo que en muchas otras ocasiones anteriores había sucedido. A lo largo de ese período se han presentado diversas propuestas de directivas que no tardando mucho han sido aprobadas; ejemplo de ello es el acuerdo logrado el 13 de marzo de 2018 en relación con la Directiva del Consejo que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad en relación

con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación, que está en línea con la acción 12 de BEPS.

La Unión Europea no ignora los resultados del Plan BEPS de la OCDE, justo lo contrario, los tiene muy presentes, en la medida en que, por ejemplo, como se indica en la Directiva (UE) 2017/952 del Consejo de 29 de mayo de 2017 por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países, para su aplicación "los Estados miembros deben recurrir a las explicaciones y los ejemplos aplicables al informe sobre la acción 2 del proyecto BEPS de la OCDE como fuente de ilustración o interpretación en la medida en que sean coherentes con las disposiciones de la presente Directiva y del Derecho de la Unión", manifestando igualmente que en el ámbito de la información país por país, la Unión debe seguir prestando especial atención a la futura evolución a escala de la OCDE, de suerte tal que al aplicar la Directiva (UE) 2016/881 del Consejo de 25 de mayo de 2016 que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad, "los Estados miembros deben utilizar el informe final de 2015 sobre la acción 13 del proyecto relativo a la erosión de la base imponible y el traslado de los beneficios de la OCDE y el G-20, elaborado por la OCDE, como fuente de ilustración o interpretación de la presente Directiva y a fin de garantizar la coherencia en la aplicación en los distintos Estados miembros".

En ocasiones la UE va por delante de la OCDE. Como sabemos, la Acción 1 BEPS – Abordar los retos de la economía digital para la imposición, no va a un ritmo similar al de las restantes acciones, estando previsto elaborar un informe que refleje los resultados de los trabajos desarrollados en el contexto de la economía digital desde octubre de 2015 a 2020, tal como se ha vuelto a poner de manifiesto en la reunión de los Ministros de Finanzas del G-20 celebrada los días 19 y 20 de marzo de 2018 en Buenos Aires. Ante ese horizonte, la Unión Europea ha presentado la Propuesta de Directiva del Consejo relativa al sistema común del impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales (Bruselas, 21.3.2018, Com (2018) 148 final), mediante el cual se crea el "Impuesto sobre los Servicios Digitales".

Es preferible una armonización "positiva" como la que se está llevando a cabo mediante la aprobación de directivas, que dejar en manos de los tribunales comunitarios la cuestión, puesto que éstos solo pueden llevar a cabo una armonización "negativa". Ello no quiere decir, ni mucho menos, que en un futuro el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no se vea obligado a pronunciarse sobre diversos extremos relacionados con el resultado legislativo en marcha a nivel de UE, pues no pueden descartarse conflictos en la medida en que se llega a poner en cuestión el respeto a las libertades fundamentales (libre prestación de servicios, libertad de establecimiento, libre circulación de capitales..) e incluso la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Ni lo uno ni lo otro causaría sorpresa; se es consciente de que ello puede ocurrir, pues no en vano puede leerse, por ejemplo, en la Directiva (UE) 2016/2258 del Consejo de 6 de diciembre de 2016 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que se refiere al acceso de las autoridades tributarias a información contra el blanqueo de capitales que esta "Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Cuando la presente Directiva exige que el acceso a los datos personales por parte de las autoridades fiscales se disponga por ley, no requiere necesariamente un acto del Parlamento, sin perjuicio del ordenamiento constitucional del Estado miembro de que se trate. No obstante, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dicha ley debe ser clara y precisa, y su aplicación clara y previsible para las personas sujetas a ella".

Estas consideraciones son muy oportunas pues al tiempo que se regulan nuevas obligaciones del contribuyente no han de desconocerse sus derechos.

El artículo 51, apartado 1, de la Carta establece que sus disposiciones están dirigidas a los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, v.gr. imposición de una sanción pecuniaria a un administrado que se niega a facilitar información en el marco de un intercambio de información entre autoridades tributarias, basado en particular en las disposiciones de la Directiva 2011/16 de 15 de febrero de 2011 relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, STJUE, Berlioz, C-682/15. Las explicaciones elaboradas para guiar la interpretación de la "Carta" deberán ser tenidas debidamente en cuenta por los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros, establece el apartado 7 del artículo 51. Como se indica en las explicaciones al citado artículo 51,



**Es preferible una armonización "positiva", como la que se está llevando a cabo mediante la aprobación de directivas, que dejar en manos de los tribunales comunitarios la cuestión, puesto que éstos solo pueden llevar a cabo una armonización "negativa"**

"esta norma tal como se consagra en la Carta, se aplica tanto a las autoridades centrales como a las instancias regionales o locales así como a los organismos públicos cuando aplican el Derecho de la Unión".

Como señala la sentencia Åkerberg, C-617/10, puesto que los derechos fundamentales garantizados por la "Carta" deben ser respetados cuando una normativa nacional esté incluida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, no existe ningún supuesto comprendido en el Derecho de la Unión en el que no se apliquen dichos derechos fundamentales. La aplicabilidad del Derecho de la Unión implica la aplicabilidad de los derechos fundamentales garantizados por la "Carta".

En cuanto al alcance y a la interpretación de los derechos garantizados por la Carta, su artículo 52, apartado 1, dispone que "cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás" (STJUE de 17 de diciembre de 2015, WebMindLicenses C-419/14).

Según la sentencia de 22 de diciembre de 2010, DEB, C-279/09, "su artículo 52, apartado 3, precisa que, en la medida en que dicha Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el CEDH, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere este Convenio. Según la explicación de esta disposición, el sentido y alcance de los derechos garantizados no quedarán determinados únicamente por el texto del CEDH, sino también, en particular, por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). El artículo 52, apartado 3, segunda frase, de la Carta dispone que la primera frase del mismo apartado no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa" (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de octubre de 2010, M.B., C-400/10 PPU).

Por su parte, las explicaciones dicen en relación con dicho apartado 3 del artículo 52 que pretende garantizar la coherencia necesaria entre la Carta y el CEDH sentando la norma que, en la medida en que los derechos de la presente Carta corresponden también a derechos garantizados por el CEDH, su sentido y alcance, incluidas las limitaciones que se admiten, son los mismos que prevé el CEDH. De ello resulta, en particular, que el legislador, al fijar limitaciones a estos derechos, deba respetar las mismas normas establecidas por el régimen preciso de limitaciones contemplado en el CEDH, que se aplican por consiguiente a los derechos contemplados por este apartado, sin que ello afecte a la autonomía del Derecho de la Unión y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La referencia al CEDH se refiere tanto al Convenio como a sus Protocolos. El sentido y el alcance de los derechos garantizados se determinan no sólo por el texto de estos instrumentos, sino también por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El objetivo de la última frase del apartado es permitir a la Unión garantizar una protección más amplia. En cualquier caso, el nivel de protección ofrecido por la Carta no puede nunca ser inferior al garantizado por el CEDH.

Por otro lado, el apartado 6 del artículo 52 de la Carta dispone que tendrán plenamente en cuenta las legislaciones y prácticas nacionales, según lo especificado en la presente Carta. Finalmente, el artículo 53 de la Carta establece que ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros. El objeto de esta disposición, según las explicaciones del artículo, es mantener el nivel de protección que ofrecen actualmente en sus respectivos ámbitos de aplicación el Derecho de la Unión, el Derecho de los Estados miembros y el Derecho Internacional, mencionándose debido a su importancia, el CEDH.

Los tres Territorios Históricos han ido modificando, más o menos al mismo ritmo y con soluciones similares, su normativa para adaptarla al panorama internacional actual. Así, por ejemplo, la Norma Foral (Gipuzkoa) 3/2016, de 20 de junio, por la que se introducen determinadas modificaciones para adaptar el ordenamiento tributario foral a diversos acuerdos alcanzados en el seno de la OCDE así como a directivas y sentencias de la Unión Europea, modificó el régimen del *patent box*, consistente en la reducción de las rentas derivadas de la explotación de la propiedad intelectual o industrial con el fin de adecuarlo a la Acción 5 centrada en combatir las prácticas tributarias perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia, de manera que se incorpora al mismo el criterio de actividad sustancial denominado "modified nexus approach", que viene a establecer un

nexo directo entre el ingreso que disfruta el beneficio fiscal y el gasto que contribuye a la obtención de dicho ingreso como fórmula de cálculo del incentivo fiscal. Igualmente mediante dicha Norma se incorpora la información país por país, como instrumento destinado a evaluar los riesgos en la política de precios de transferencia de un grupo mercantil, inspirada también en el Plan de acción BEPS, particularmente en la Acción 13. Finalmente, a través de esta Norma Foral también se modificó la Norma Foral General Tributaria, introduciendo en la misma dos modificaciones: una, consistente en establecer una nueva excepción a la prohibición de cesión de los datos con trascendencia tributaria para los supuestos previstos en el Derecho de la Unión Europea y en los tratados y acuerdos internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico; y, otra, que tiene por objeto poner en práctica medidas para exigir que las instituciones financieras apliquen de forma efectiva las normas de comunicación de información y diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua. Medidas similares se establecieron en Álava a través del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2016, del Consejo de Diputados de 19 de julio, para la incorporación al ordenamiento tributario foral de diversos compromisos acordados en el seno de la OCDE y para el cumplimiento de diversas directivas de la Unión Europea y de la Norma Foral 19/2016, de 23 de diciembre, de modificación de diversas normas forales que integran el sistema tributario de Álava.

Finalmente, en las presentes fechas los tres Territorios Históricos están incorporando nuevas disposiciones que trasladan al ordenamiento diversas disposiciones; tal es el caso de la Norma Foral (Bizkaia) 2/2018, de 21 de marzo, por la que se introducen diversas modificaciones, entre otras, en el Impuesto sobre Sociedades, para cumplir con las obligaciones derivadas del marco fiscal impulsado en los foros internacionales como la OCDE y la Unión Europea, en los ámbitos de la prevención de la elusión fiscal, la erosión de las bases imponibles y el traslado artificioso de los beneficios empresariales, concretamente, según su Exposición de motivos:

*"cabe mencionar la incorporación al ordenamiento tributario foral de la regulación contenida de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, cuyo plazo de trasposición llega con carácter general hasta finales de 2018. A estos efectos, se introduce un nuevo esquema de limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades, permitiendo su deducibilidad hasta 3 millones de euros y exonerando de la regla a las empresas que no formen parte de un grupo, lo que le otorga la naturaleza de auténtica medida anti erosión de las bases imponibles y el traslado artificioso de los beneficios empresariales, así como a los grupos que estén saneados desde un punto de vista de endeudamiento, todo ello, en los términos estrictos que permite la Directiva. Complementariamente, se mantiene la regulación de la subcapitalización para las empresas a las que no afecta la limitación de gastos financieros como medida antielusión para endeudamientos abusivos. El resto de tratamientos fiscales contenidos en la citada Directiva, algunas de ellas, como la Transparencia Fiscal Internacional o el impuesto de salida, ya reguladas en el Impuesto de Sociedades desde hace varios ejercicios, son objeto de ajuste a fin de alinearlas con el contenido de la misma. Adicionalmente, se introducen modificaciones tanto en materia de gastos no deducibles como en relación con la eliminación de la doble imposición para evitar los efectos de elusión fiscal que se producen en los casos de asimetrías híbridas entre los países miembros de la UE y con los terceros países, las cuales se producen cuando un mismo gasto se deduce en más de un país o en el supuesto de deducción del gasto en un país y correlativamente no se tributa ingreso alguno en el país en el que debe hacerlo. No se permite la deducibilidad de los gastos cuando no haya una tributación subyacente de al menos el 10 por 100, estableciendo de esta forma umbrales mínimos de tributación".*

Por consiguiente estamos ante un triple reto: reto legislativo, trasladar al ordenamiento interno lo previsto en las directivas comunitarias, teniendo muy en cuenta que no se trata de *soft law* sino de *hard law*, y, además, en plazos no excesivamente amplios; reto administrativo, dotar de medios personales y materiales o reforzar los ya existentes para responder satisfactoriamente a las nuevas necesidades surgidas; y reto para los contribuyentes, pues serán abundantes y complejas las nuevas obligaciones a las que tienen que hacer frente y, además, sin disponer de un plazo excesivo para conocerlas en profundidad y cumplirlas adecuadamente.



## Notas

(1)

Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación "La residencia fiscal ante la diversidad de poderes tributarios desde la perspectiva del País Vasco". DER2015-63533-C4-1-P. MINECO/FEDER.

[Ver Texto](#)